GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA



ARMA Autoridad Regional Ambiental

Resolución Sub Gerencial Regional Nº 188 -2023-GRA/ARMA-SGCA

VISTO, mediante documento signado con Registro N° 3883039 y Expediente N° 2537226, de fecha 02 de agosto de 2021, el Sr. Marcos Amet Laura Dávalos, con R.U.C. N° 10427885238, presentó ante mesa de partes virtual de la Gerencia de Autoridad Regional Ambiental (ARMA) del Gobierno Regional de Arequipa, el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) en el aspecto correctivo, para su actividad minera realizada en el derecho minero CR & RV 3, con código único 010097820, ubicado en el distrito de Quicacha, provincia de Caraveli y departamento de Arequipa

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, se regula las acciones destinadas a la protección del ambiente que deben adoptarse en el desarrollo de todas las actividades humanas; así mismo dispone que la regulación de las actividades productivas y el aprovechamiento de los recursos naturales se rige por sus respectivas leyes;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1293 se declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en cuyo acápite 3.1. del articulo 3°, se crea el proceso de formalización minera integral de la pequeña minería y minería artesanal, a cargo de las Direcciones y/o Gerencias Regionales de Energía y Minas, o de quienes hagan sus veces, en el marco de sus competencias;

Que, el Decreto Legislativo N° 1336 en su artículo 2° precisa que son mineros informales aquellos que realicen actividad minera en zonas no prohibidas y que se encuentren inscritas en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), cumpliendo las normas de carácter administrativo y con las condiciones prescritas en el artículo 91° del Decreto Supremo N° 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería;

Que, el numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, en concordancia con el artículo 5°, erige que la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera constituye el único acto por el cual se da inicio al Proceso de Formalización Minera Integral; por lo cual los mineros informales son identificados en el Registro, a través de su número de inscripcion en el Registro Único de Contribuyentes;

Que, mediante Decreto Supremo N° 038-2017-EM, se estipulan las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM; en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral;

Que, el Decreto Supremo N° 001-2020-EM, establece disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el REINFO, modificado por Decreto Supremo N° 010-2022-EM;

Que, las normas que regulan los procedimientos especiales en materia ambiental del proceso de formalización minera integral omiten establecer un régimen particular en lo que respecta a las solicitudes de desistimiento presentadas por los titulares de los proyectos mineros

Que el numeral 1 del artículo VIII del Titulo Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, instituye que "las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y solo subsidiariamente a estas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad",

Que, en ese orden de ideas, conforme a lo prescrito en el artículo 197º del mismo cuerpo legal, puntualiza que se pondrá fin al procedimiento, entre otras causas, por el desistimiento.

Asimismo, la Ley en análisis estipula en el numeral 200.5 y 200.6 del artículo 200°, que el desistimiento se puede realizar en cualquier momento, antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa y la autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento;

Que, sobre el particular, el autor Juan Carlos Morón Urbina en su libro titulado "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", precisa que "se debe aclarar que el desistimiento, constituye la declaración de la voluntad expresa y formal en virtud de la cual el administrado en función de sus propios intereses pretende retirar los efectos jurídicos de sus actos procesales anteriores o del procedimiento en curso instado por él(...)";

Que, asimismo se debe tener en cuenta que para la presentación del desistimiento no se exige mayor formalidad, pudiendo hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance, por lo cual debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento;

Que, a través de la Ordenanza Regional N° 033-Arequipa de fecha 15 de enero del 2008, se dispone unificar las funciones ambientales regionales a la Autoridad Regional Ambiental encargada de la evaluación, aprobación o desaprobación, según corresponda de los Instrumentos de Gestión Ambiental. A través de la Ordenanza Regional N° 411-Arequipa de fecha 20 de setiembre del 2019, se aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA);

Que, la Ordenanza Regional N° 302-Arequipa de fecha 16 de febrero del 2015, aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Autoridad Regional Ambiental - ARMA del Gobierno Regional de Arequipa, modificada mediante Ordenanza Regional Nº 413-Arequipa,

Que, mediante documento signado con Registro N° 3883039 y Expediente N° 2537226, de fecha 02 de agosto de 2021, el Sr. Marcos Amet Laura Dávalos, con R.U.C. N° 10427885238, presentó ante mesa de partes virtual de la Gerencia de Autoridad Regional Ambiental (ARMA) del Gobierno Regional de Arequipa, el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) en el aspecto correctivo, para su actividad minera realizada en el derecho minero CR & RV 3, con código único 010097820, ubicado en el distrito de Quicacha, provincia de Caraveli y departamento de Arequipa;

Que, mediante documento signado con Registro N° 3883062 y Expediente N° 2537243, de fecha 02 de agosto de 2021, el Sr. Marcos Amet Laura Dávalos, con R.U.C. N° 10427885238, presentó ante mesa de partes virtual de la Gerencia de Autoridad Regional Ambiental (ARMA) del Gobierno Regional de Arequipa, el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) en el aspecto preventivo, para su actividad minera realizada en el derecho minero CR & RV 3, con código único 010097820, ubicado en el distrito de Quicacha, provincia de Caraveli y departamento de Arequipa;

Que, a través del Informe N° 028-2023-NDRV, de fecha 15 de mayo de 2023, se concluye que el expediente se encuentra observado al advertir que IGAFOM no presenta todos los requisitos mínimos de forma exigidos para su evaluación:

Que, mediante documento signado con Registro N° 3886406 y Expediente N° 2539271, de fecha 02 de agosto de 2021, el Sr. Marcos Amet Laura Dávalos presentó la solicitud de desistimiento del trámite de evaluación del IGAFOM en su aspecto correctivo y preventivo;

Por lo que, evaluada toda la documentación presentada se elaboró el Informe N° 057-2023-GRA/ARMA-SGCA-CA-M-mma, de fecha 29 de mayo de 2023, mediante el cual se concluye que la solicitud de desistimiento del procedimiento de evaluación del IGAFOM en su aspecto correctivo y preventivo, para su actividad minera en el derecho minero CR & RV 3, con código único 010097820, se encuentra dentro de los supuestos previstos en el artículo 200° del T U.O de la Ley 27444, por lo que, corresponde aceptar el mismo, declarar concluido el procedimiento de evaluación de dicha solicitud y proceder a emitir la respectiva Resolución Sub Gerencial Regional;



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA



ARMA Autoridad Regional Ambiental

Resolución Sub Gerencial Regional N° 188 -2023-GRA/ARMA-SGCA

Por lo antes expuesto y de conformidad con la Ley N° 27867, Ley N° 28611, Decreto Legislativo N° 1293, Decreto Legislativo N° 1336, Decreto Supremo N° 018-2017-EM, Decreto Supremo N° 038-2017-EM, Ordenanza Regional N° 010-Arequipa, Ordenanza Regional N° 033-Arequipa, Ordenanza Regional N° 302-Arequipa, Ordenanza Regional N° 411-Arequipa, T.U.O. de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y demás normas vigentes aplicables

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del procedimiento de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización Minera (IGAFOM) en su aspecto correctivo y preventivo, para su actividad minera desarrollada en el derecho minero CR & RV 3, con código único 010097820, ubicado en el distrito de Quicacha, provincia de Caraveli y departamento de Arequipa; presentado por el Sr. Marcos Amet Laura Dávalos, con R.U.C. Nº 10427885238.

Las especificaciones técnicas detalladas que sustentan la presente Resolución Sub Gerencial Regional, se encuentran indicadas en el Informe N° 057-2023-GRA/ARMA-SGCA-CA-M-mma, de fecha 29 de mayo de 2023, el cual se adjunta como anexo de la presente y forma parte integrante de la misma.

ARTÍCULO 2º.- DESE POR CONCLUIDO el presente procedimiento administrativo, una vez consentido, archívese.

<u>ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR</u> la presente Resolución al administrado, en el domicilio consignado en el expediente administrativo, ello dentro del plazo de (05) cinco días de expedida conforme lo prescrito en el artículo 21° y 24° del TUO de la Ley 27444.

ARTÍCULO 4º.- PUBLICAR la presente Resolución y su Anexo en el Portal Institucional del Gobierno Regional de Arequipa (https://www.regiónarequipa.gob.pe/).

Dada en la sede de la Autoridad Regional Ambiental, el dia UNO (01) del mes de DICIEMBRE del año dos mil veintitrès.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

SE CALL THE CASE OF THE PARTY O

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA AUTORIDAD REGIONAL AMBIENTAL - ARMA

MG. ING. ARELI NUANCA PONCE SUB GERENTE DE CALIDAD AMBIENTAL